

abreviaturas ni guarismos, la nota de: *archivado en tantas fojas útiles*. Esta razon tambien irá firmada por el juez y su secretario.

Art. 23. Siempre que algun acto se interrumpa, se expresará el motivo, y cerrada así la acta se firmará por el juez y su secretario, por los interesados y por los testigos.

Art. 24. Firmada una acta se reputa legalmente perfeccionado el acto civil á que se refiera; pero será lo contrario en el caso de que sobrevenga fallo definitivo de autoridad competente, y entonces se levantará nueva acta que expresamente se referirá á la primera y será firmada por las mismas personas que esta.

Art. 25. Los libros, expedientes y documentos relativos, en ningun caso saldrán del secreto del archivo; pero las autoridades podrán pedir de oficio ó á petición de parte y á su costa, las copias ó certificaciones que fueren necesarias.

Art. 26. En los archivos de las oficinas del registro debe formarse ademas una coleccion de todas las leyes sobre registro civil, y de las que se expidan sobre esta dística en cualquier ramo.

Art. 27. Cuando por culpa del juez del estado civil ó de sus dependientes, dejare de registrarse algun acto cualquiera que sea, aquel incurrirá en la pena de destitucion ó inhabilitacion, á reserva de pagar á los interesados los perjuicios, y los dependientes sufrirán una multa pecuniaria ó de prision si no pudieren satisfacer multa.

Art. 28. Tanto en el caso del artículo anterior, como en el de que las mismas partes interesadas hayan sido la causa de no haberse registrado un acto cualquiera, descubierto que sea la falta procurará remediarse levantando la correspondiente acta, en que se expresará la razon de no haberse levantado á su tiempo debido.

Art. 29. Pasados veinte dias contados desde aquel que no se registró un acto cualquiera que debió registrarse, el juez del estado civil podrá de oficio obligar á las partes á que lo verifiquen.

Art. 30. Para hacerse el registro se atenderá al domicilio de la madre, en el caso de nacimiento; al del padre, del que adopta ó del que arroga, en los casos de reconocimiento, adopcion ó arrogacion; y al que lo fué debido, en el caso del fallecimiento.

Art. 31. Cuando el fallecimiento suceda fuera del domicilio, el hecho se registrará en el lugar en donde naciera. Igualmente, el nacimiento se registrará en el lugar en que se verifique, si la madre va de viaje ó no tiene domicilio fijo.

Art. 32. En las actas de nacimiento de gemelos, se harán todas las explicaciones necesarias á fin de que en ningun tiempo se confundan aquellos.

Art. 33. Los alcaldes de las cárceles y los administradores de hospitales ó cualesquiera otras casas públicas, serán obligados á dar al respectivo juez del estado civil la correspondiente noticia de los nacimientos y fallecimientos que en dichas casas se verificaren.

*Todavía en esta ley se dice que "el matrimonio civil es indisoluble". Como la sociedad estaba empapada de cristianismo No pudieron (como ya era su deseo) establecer entonces el divorcio. Fue preciso, primero, conomper a la mujer para establecer el divorcio. ¡Maldito sea Benito Juárez!*

Art. 34. Cuando fallezca alguno que no tenga familia conocida, los vecinos mas proximos ó el dueño de la casa en que se verificare el fallecimiento, serán los que deban dar el correspondiente parte al juez del estado civil. En este caso, en el de que habla el artículo anterior y en cualquiera otro semejante, no se dará por el encargado del registro la memoria á que se refiere el artículo 9.º de este reglamento.

Art. 35. Al margen de cada acta se asentarán los derechos pagados por las partes. De estos y de todas las multas se formará un fondo para pago de empleados y gastos de escritorio. De todo se llevará cuenta lesbrupiosa en libro separado que se remitirá cada año al gobierno con los libros de copias de las actas.

Art. 36. El gobierno fijará las dotaciones de los jueces y oficiales del registro: si algo faltare se cubrirá por la tesorería de rentas del Estado en calidad de reintegro si posible fuere.

Art. 37. El presente reglamento constantemente estará impreso y fijo en las oficinas de registro, en las prefecturas, en las Bibliotecas y en el gabinete de lectura pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno, San Pedro del Estado, Querétaro, Febrero 17 de 1861.

José Maria Arteaga. Luciano Elias y Soto, secretario interior.



Art. 3.º Ningún cadáver podrá sepultarse en el cementerio de los jueces del registro civil, ni en el de los jueces de distrito, ni en el de los jueces de primera instancia, ni en el de los jueces de segunda instancia, ni en el de los jueces de tercera instancia, ni en el de los jueces de cuarta instancia, ni en el de los jueces de quinta instancia, ni en el de los jueces de sexta instancia, ni en el de los jueces de séptima instancia, ni en el de los jueces de octava instancia, ni en el de los jueces de novena instancia, ni en el de los jueces de décima instancia.

EL C. LIC. JOSE LINARES, GOBERNADOR y Comandante militar del Estado libre y soberano de Querétaro á los habitantes del mismo, sabed: Que:

Para el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en la ley de Cementerios, expedida en Veracruz por el Ministerio de Gobernacion en 31 de Julio de 1859, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Núm. 21. - Artículo 1.º Quedan desde hoy los Panteones y Cementerios bajo la inspeccion y vigilancia de los jueces del registro civil, quienes cuidarán de todos los sitios destinados al entierro de

Todavía en esta ley se dice que "el matrimonio civil es indisoluble". Como la sociedad estaba empapada de cristianismo No pudieron (como ya era su deseo) establecer entonces el divorcio. Fue preciso, primero, como romper a la mujer para establecer el divorcio. ¡Maldito sea Benito Juárez!